

## Emitir resolución de recursos

### 1. Generar resolución de recursos

Digitador	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE				
Fecha/hora gestión	25/05/2026 11:01	Fecha/hora resolución	25/05/2026 11:51		
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000000915		
* Tipo de resolución	Fondo				
Número de procedimiento	2025LY-000002-0001102502	Nombre Institución	CAJA COSTARRICENSE DE SEGURO SOCIAL		
Descripción del procedimiento	SERVICIO POR SUMINISTRO DE PRODUCTOS QUÍMICOS PARA LAVADO SEGÚN SU GRADO DE SUCIEDAD DE LA ROPA HOSPITALARIA				

### 2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000000859	22/04/2026 08:11	ALVARO ENRIQUE DE MA FERNANDEZ ROMERO	FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano por improcedencia manifiesta	Por preclusión

Emitir el por tanto de la resolución	<input type="checkbox"/>
--------------------------------------	--------------------------

### 3. \*Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000000859 presentado en fecha veintidós de abril de dos mil veintiséis, la empresa FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, interpuso recurso de objeción en contra del pliego de condiciones publicado el diez de abril del año en curso, en el trámite de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102502 promovida por la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS) para adquirir productos químicos para lavado según su grado de suciedad de la ropa hospitalaria.

II.- Que mediante auto No. 8052026000000618 de las quince horas veintidós minutos del veintinueve de abril de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Caja Costarricense de Seguro Social (CCSS), en su condición de Administración licitante. Dicha audiencia fue atendida por la Administración mediante respuesta No. 8062026000001155 del seis de mayo de dos mil veintiséis.

III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

### 4. \*Considerando

**Recurso 8002026000000859 - FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANONIMA**

# I.- SOBRE EL RECURSO DE OBJECCIÓN No. 800202600000859 INTERPUESTO POR FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA.

## 1.1.- Sobre la figura procesal de la preclusión: quinta ronda de objeciones.

El artículo 95 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP, Ley No. 9986), así como los artículos 253 y 254 de su Reglamento (RLGCP, Decreto Ejecutivo No. 43808) estatuyen que podrá objetar el pliego de condiciones todo potencial oferente o cualquier organización legalmente constituida para velar por los intereses de la comunidad donde vaya a ejecutarse la contratación o sobre la cual surta efectos; esto en el plazo de ocho (8) días hábiles, computados a partir de la fecha de la publicación del pliego. No obstante, los numerales 90 de la LGCP y 250 del RLGCP señalan que cuando se objeta un pliego de condiciones que ya había sido sometido al recurso de objeción, es susceptible de ser impugnado únicamente el contenido del pliego objeto de modificación, no así el contenido de cláusulas consolidadas que no fueron modificadas con anterioridad; de forma tal que, la preclusión procesal implica la extinción de la facultad para impugnar el contenido del pliego de condiciones, cuando ya se tuvo la oportunidad de ejercer el derecho de recurrir los temas impugnados y no se ejerció en el momento que correspondía.

En ese sentido, dado que mediante resoluciones R-DCP-SICOP-02183-2025 del 19 de noviembre de 2025, R-DCP-SICOP-00015-2026 del 06 de enero de 2026, R-DCP-SICOP-00262-2026 del 12 de febrero de 2026, y, R-DCP-SICOP-00556-2026 del 07 de abril de 2026; ya se habían conocido la primera, segunda, tercera y cuarta ronda de objeciones respectivamente, contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2025LY-000002-0001102502, para el suministro de productos químicos para lavado de ropa hospitalaria del Hospital Enrique Baltodano Briceño, en esta quinta ronda únicamente podrán conocerse las impugnaciones que se interpongan contra las modificaciones que fueron publicadas en fecha 10 de abril de 2026. Una vez contextualizado el caso, se procederá a analizar el recurso interpuesto por FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, en la presente quinta ronda de objeciones.

## 1.2.- Sobre las objeciones interpuestas contra el requerimiento del certificado de composición química del producto refrendado por un laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, la experiencia de la empresa, y la figura de la subcontratación.

Se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en SICOP.

**Criterio de la División.** En primer término, este órgano contralor debe advertir que, de una lectura del recurso de objeción entablado por FERVA DEL NORTE SOCIEDAD ANÓNIMA, *denomina su acción como "recurso de revocatoria contra el pliego de condiciones"*. Al respecto, debe recordar la empresa recurrente que de conformidad con los artículos 95 de la LGCP, así como 253 y 254 del RLGCP, el recurso que puede ser presentado contra disposiciones de los pliegos de condiciones, es el de objeción.

Concomitantemente, observa esta Contraloría General que la recurrente aunque desarrolla sus motivos de disconformidad, incurre en una falta de fundamentación, ya que no referencia el número de cláusula específica que impugna, lo anterior pese a que se ha detectado que algunos temas se encuentran regulados en apartados varios del pliego; por lo que el recurso no es claro en cuanto ello. No obstante la dificultad antes señalada, y vista la respuesta brindada por la Caja Costarricense de Seguro Social, es criterio de este órgano contralor que, en efecto, los temas reclamados por FERVA DEL NORTE se encuentran precluidos, por los motivos que de seguido se explicarán.

En lo medular, la empresa recurrente FERVA DEL NORTE reclama que el pliego exige que la composición química de cada producto sea refrendada por laboratorios acreditados por el Ente Costarricense de Acreditación (ECA), que se ha establecido una limitación de experiencia a que sea exclusivamente hospitalaria, y, que se ha dispuesto una prohibición de subcontratación del personal técnico; lo cual considera que resulta contrario a los principios de contratación pública y limita la participación de manera injustificada. Agrega que en un caso anterior, este órgano contralor le dio razón sobre lo alegado en relación a la experiencia hospitalaria.

Así, este órgano contralor, ha verificado el contenido del pliego que fue publicado en fecha 25 de febrero de 2026 contra el contenido del pliego que fue publicado en fecha 10 de abril de 2026, este último el cual es objeto de impugnación en la presente quinta ronda de objeciones. Bajo ese panorama, aunque en el pliego publicado el 10 de abril de 2026 efectivamente la CCSS introdujo modificaciones, ha constatado esta Contraloría General que los tres puntos reclamados por FERVA DEL NORTE, ya se encuentran consolidados y no fueron modificados. Para una mejor comprensión de lo expuesto, a continuación se muestra un cuadro comparativo con la redacción de las cláusulas impugnadas que se encontraban en el pliego del 25 de febrero de 2026 (cuarta ronda) y el del 10 de abril de 2026 (la presente quinta ronda):

<b>Cláusula del pliego 25/02/2026: archivo "formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión 25-02-26.pdf (0.54 MB)"</b>	<b>Cláusula del pliego 10/04/2026: archivo "formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión_09-04-2026.pdf (0.6 MB)"</b>
<b>"1.19. Informe de control de calidad / [...] / 1) Requerimientos técnicos de las Materias Primas: La empresa deberá presentar un certificado de composición química del producto (materia prima), firmado por un Regente Químico y refrendado por un laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, con fecha emisión que no supere los dos meses como máximo."</b>	<b>"1.19. Informe de control de calidad / [...] / 1) Requerimientos técnicos de las Materias Primas: La empresa deberá presentar un certificado de composición química del producto (materia prima), firmado por un Regente Químico y refrendado por un laboratorio acreditado por el Ente Costarricense de Acreditación, con fecha emisión que no supere los dos meses como máximo."</b>

<p>"1.37. Experiencia de la empresa / <b>El oferente deberá contar como mínimo con 4 años de experiencia en la ejecución de contratos de servicio continuo de dotación de suministro productos químicos para la limpieza desinfección de la ropa hospitalaria y a satisfacción del cliente / [...]"</b></p>	<p>"1.37. Experiencia de la empresa / <b>El oferente deberá contar como mínimo con 4 años de experiencia en la ejecución de contratos de servicio continuo de dotación de suministro productos químicos para la limpieza desinfección de la ropa hospitalaria y a satisfacción del cliente / [...]"</b></p>
<p>"1.38. Del personal técnico del contratista / 1) <b>El personal técnico asignado para la ejecución contractual deberá ser parte de la nómina permanente del oferente, mediante presentación de la planilla de la CCSS. Aspecto excluyente.</b></p> <p>2) En caso de subcontratación del personal técnico, el oferente deberá presentar en la apertura de las ofertas, copia del contrato autenticado por un notario público donde demuestre que el personal técnico estará subcontratado durante el periodo de la ejecución contractual y estará involucrado directamente en la ejecución contractual del presente cartel. Además, la empresa subcontratada deberá cumplir con lo solicitado en el apartado</p> <p>3) La empresa debe poseer como mínimo dos técnicos graduados de Colegio Técnico Vocacional o del INA en la rama de electricidad industrial, electromecánica industrial o electrónica en proceso industriales, capacitado en fábrica o capacitado en el país por personal autorizado del fabricante, con experiencia en la tecnología ofrecida por no menos de 24 meses consecutivos en proyectos y en función afín a la que desempeñará en el evento de resultar adjudicatario."</p>	<p>"1.38. Del personal técnico del contratista / 1) <b>El personal técnico asignado para la ejecución contractual deberá ser parte de la nómina permanente del oferente, mediante presentación de la planilla de la CCSS. Aspecto excluyente.</b></p> <p>2) En caso de subcontratación del personal técnico, el oferente deberá presentar en la apertura de las ofertas, copia del contrato autenticado por un notario público donde demuestre que el personal técnico estará subcontratado durante el periodo de la ejecución contractual y estará involucrado directamente en la ejecución contractual del presente cartel. Además, la empresa subcontratada deberá cumplir con lo solicitado en el apartado.</p> <p>3) La empresa debe poseer como mínimo dos técnicos graduados de Colegio Técnico Vocacional o del INA en la rama de electricidad industrial, electromecánica industrial o electrónica en proceso industriales, capacitado en fábrica o capacitado en el país por personal autorizado del fabricante, con experiencia en la tecnología ofrecida por no menos de 24 meses consecutivos en proyectos y en función afín a la que desempeñará en el evento de resultar adjudicatario."</p>

(resaltado es propio y muestra que no han existido cambios en lo impugnado por la recurrente) (cuadro elaborado por este órgano contralor a fin de comparar los pliegos de condiciones, véase en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 10/04/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión\_09-04-2026.pdf (0.6 MB); y, véase en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 25/02/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión 25-02-26.pdf (0.54 MB)).

Así las cosas, debido a que los aspectos impugnados por FERVA DEL NORTE S.A se encuentran consolidados desde la ronda anterior y no fueron impugnados en su oportunidad, conforme al numeral 90 de la LGCP, así como los artículos 245 inciso d) y 250 del RLGCP, se **rechaza de plano** por improcedencia manifiesta, debido a que ha operado la preclusión procesal. Se omite pronunciamiento sobre los demás extremos alegados por las partes en cuanto al fondo de los reclamos, al carecer de interés para los efectos de lo resuelto en la parte dispositiva de la presente resolución.

## II.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA CLÁUSULA 1.38 PERSONAL TÉCNICO DEL CONTRATISTA.

En relación al pliego de condiciones que fue publicado en fecha 10 de abril de 2026, este órgano contralor ha detectado que la redacción de los puntos 1 y 2 de la cláusula 1.38 resultan confusos, así señala la cláusula de cita, lo que se seguido se transcribe: **"1.38. Del personal técnico del contratista / 1) El personal técnico asignado para la ejecución contractual deberá ser parte de la nómina permanente del oferente, mediante presentación de la planilla de la CCSS. Aspecto excluyente. / 2) En caso de subcontratación del personal técnico, el oferente deberá presentar en la apertura de las ofertas, copia del contrato autenticado por un notario público donde demuestre que el personal técnico estará subcontratado durante el periodo de la ejecución contractual y estará involucrado directamente en la ejecución contractual del presente cartel. Además, la empresa subcontratada deberá cumplir con lo solicitado en el apartado / 3) La empresa debe poseer como mínimo dos técnicos graduados de Colegio Técnico Vocacional o del INA en la rama de electricidad industrial, electromecánica industrial o electrónica en proceso industriales, capacitado en fábrica o capacitado en el país por personal autorizado del fabricante, con experiencia en la tecnología ofrecida por no menos de 24 meses consecutivos en proyectos y en función afín a la que desempeñará en el evento de resultar adjudicatario."** (resaltado es propio) (véase en la pantalla Ingreso del pliego de condiciones - 10/04/2026, el archivo formato pliego de condiciones compra Segun demanda -Ultima versión\_09-04-2026.pdf (0.6 MB)).

De la cláusula 1.38 de cita, es posible concluir que: 1- En el punto 1, se señala que el personal técnico deberá ser parte de la nómina permanente del oferente, lo cual será comprobado a través de la planilla; 2- En el punto 2, se dispone que es posible la subcontratación del personal técnico, en cuyo caso, el oferente deberá presentar copia del contrato autenticado por un notario público; 3- Que se establece el mantener personal en planilla como requisito excluyente, mientras que la subcontratación no tiene esa misma consecuencia; y, 4- Que precisamente por esa redacción del pliego, existe una contradicción, por lo que no se comprende si es o no posible para los oferentes, ofertar personal técnico subcontratado, sin que ello implique una exclusión, por no estar en planilla.

Adicionalmente, este órgano contralor ha sostenido en forma reiterada que no resulta conforme a los principios de igualdad, libre concurrencia, razonabilidad y proporcionalidad, que se solicite a los oferentes que el personal deba estar incorporado en la planilla al momento de presentar la oferta. Bajo ese entendido, si bien la Administración puede definir en el pliego de condiciones el perfil del personal que ejecutará el servicio, estableciendo requisitos mínimos a cumplir, no se justifica y resulta desproporcionado exigir que desde la oferta ya se deba contar con ese personal, siendo que lo razonable es que únicamente se exija el compromiso de proporcionar dicho personal de resultar adjudicatario, pudiendo requerirse que desde la oferta se deje ofrecido expresamente el personal que asumirá las tareas y demostrar que cumplen con el perfil solicitado; pero sin que ello implique que el oferente deba concretar, a fin de concursar, el respectivo mecanismo de contratación del mencionado personal (planilla, subcontratación), pues ello podría generar desigualdades o limitaciones injustificadas a la libre partición. Como

consecuencia, queda librada a la estrategia de cada oferente la modalidad bajo la cual dispondrá del respectivo personal (sobre el tema pueden verse los precedentes R-DCP-SICOP-01824-2025 del 01 de octubre de 2025, R-DCP-SICOP-01843-2025 del 03 de octubre de 2025, y, R-DCP-SICOP-00450-2026 del 13 de marzo de 2026).

En razón de lo anterior, **de oficio**, esta Contraloría General **ordena a la Administración** que aclare en la cláusula 1.38. Del personal técnico del contratista del pliego de condiciones, si los oferentes podrán o no subcontratar personal técnico, y además, se elimine el requerimiento de admisibilidad de que los oferentes deban tener el personal ofrecido en su planilla, al momento de presentar su oferta; a fin de procurar la igualdad y libre concurrencia en el procedimiento de licitación.

**III.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA REGLA FISCAL.** De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

**IV.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA MODALIDAD SEGÚN DEMANDA.** En el caso, resulta oportuno advertir que, por medio del histórico de consumo en esta modalidad, la Administración determina el presupuesto estimado, así como el procedimiento ordinario que se seguirá en el concurso (tanto como un tope auto impuesto o si se deja abierto, en cuyo caso se aplica una licitación mayor). De esa forma, debe existir una correcta planificación de las necesidades que se deben suplir y la debida presupuestación, lo que implica la acreditación de la existencia del contenido presupuestario previo a promover los concursos, siendo que existe un binomio inseparable entre las necesidades públicas identificadas que deban ser suplidas junto a los fondos públicos con los que se contará para hacerle frente a las mismas. Así entonces, aún y cuando se trata de una contratación de entrega según demanda, la acreditación del contenido presupuestario estimado debe incluirse en el expediente de contratación para conocimiento de los potenciales oferentes (resolución R-DCP-SICOP-00701-2025).

**V.- CONSIDERACIÓN DE OFICIO SOBRE LA RAZONABILIDAD DEL PRECIO BAJO LA LGCP.** La verificación de la razonabilidad del precio prevista como un deber de la Administración en el artículo 41 LGCP tiene sustento en el principio de eficiencia mismo y en la gestión de los riesgos de que los precios cotizados en el procedimiento de concurso no distorsionen la ejecución contractual al punto de llevar la contratación a incumplimiento. El precio como elemento sustantivo desde la apertura de ofertas, no sólo tiene implicaciones en la sana economía de los fondos públicos y la mejor inversión de ellos en la selección de ofertas más idóneas, sino que necesariamente garantiza el principio de igualdad desde su comparación partiendo del respeto de los elementos del objeto contractual precisados en el pliego y del dimensionamiento de las obligaciones que impone el ordenamiento jurídico, por lo que la verificación de su razonabilidad es vital para el sistema de contratación pública.

Considerando que este órgano contralor mediante el ejercicio de sus competencias en materia de impugnación ha encontrado diferentes prácticas sobre la valoración de razonabilidad del precio que en algunos casos incumplen o se apartan parcialmente de lo dispuesto en la normativa vigente, las cuales ha enmendado cuando las condiciones de la impugnación y su fundamentación lo permiten, se estima importante reiterar algunos conceptos sobre la valoración de razonabilidad. Así entonces, este órgano contralor estima oportuno realizar una serie de consideraciones officiosas sobre el tema en términos preventivos, sin que implique que se ha realizado un análisis de las cláusulas que regulan el tema en el pliego impugnado (ni que el tema no se haya abordado apropiadamente) o un estudio del tema que trascienda la discusión de los aspectos expuestos en el recurso.

**a-) Normativa aplicable.** Tanto el legislador en los artículos 17, 34 y 41 de la Ley General de Contratación Pública, como el desarrollo reglamentario de esa norma en los artículos 44, 85, 100 y 106 RLGCP, refiere una serie de supuestos y herramientas para que la Administración determine precisamente la razonabilidad de las ofertas, entre las que se encuentran el uso del catálogo y banco de precios, comparación de precios históricos, consulta previa a los proveedores, estudio de mercado, entre otros. Este análisis -que no es el cumplimiento de un requisito formal- busca evaluar precios, disponibilidad, calidad y otros aspectos relevantes de los bienes o servicios en cuestión, con el propósito de respaldar la toma de decisiones informadas por parte de la Administración y asegurar la transparencia, competencia y eficiencia en los procesos de contratación (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

**b-) Rangos de tolerancia deben definirse desde el pliego.** La verificación de la razonabilidad parte de que el precio de referencia y sus bandas de tolerancia han sido elaboradas desde la fase de planificación después de realizar los respectivos estudios según los artículos 34 LGCP y 44 RLGCP. De ahí que, los rangos o bandas de tolerancia deben ponerse en conocimiento desde el pliego no sólo para efectos de la debida confección de la oferta sino en cumplimiento de los principios de transparencia e igualdad; por lo que las Administraciones deben de ajustar la forma en que se realizan los estudios de mercado, la información que se consigna en sus pliegos de condiciones y la manera por medio de la cual realizan los análisis de razonabilidad de las ofertas, pues -en principio- no pueden variarse las bases de razonabilidad durante la evaluación de ofertas.

**c-) No es posible utilizar los precios de las ofertas recibidas en el concurso.** Como es conocido, el modelo de verificación de la razonabilidad varió no sólo en cuanto a dejar la presentación del presupuesto detallado al adjudicatario (artículo 42 LGCP), sino que el legislador trató de dimensionar su metodología en la etapa de planificación junto al análisis de mercado para otros temas como la definición del objeto y de admisibilidad en general, criterios de evaluación, los parámetros para aplicar afirmaciones de compra pública estratégica, entre otros. Es por ello que el estudio o análisis de mercado resulta vital para el procedimiento de contratación y desde luego para la definición clara y objetiva de las

reglas de revisión de la razonabilidad del precio (R-DCA-SICOP-01010-2023 de 31 de agosto de 2023 y R-DCP-SICOP-00646-2024 del 08 de mayo de 2024).

Así entonces, también el establecimiento de rangos de tolerancia o bandas se define desde una etapa temprana previa a la recepción de ofertas según el artículo 34 LGCP y por ende no resulta posible considerar las ofertas recibidas en el concurso para efectos de razonabilidad (R-DCA-SICOP-01408-2023 de 15 de noviembre de 2023). Así entonces, entre otros casos, mediante la resolución R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024, se indicó sobre el tema: “Al respecto, estima este órgano contralor que de la lectura del artículo 34 de la LGCP que indica que los precios de referencia para determinar los precios excesivos o ruinosos deben establecerse de previo a la estimación de la contratación y el artículo 44 del RLGC que dispone que el rango de tolerancia debe quedar definido en el pliego de condiciones, se desprende que el desarrollo del análisis de razonabilidad se basa en los insumos que tenga la Administración al momento de realizar las lecturas de mercado, por lo que sin perjuicio de que la normativa a futuro puede considerar en la razonabilidad del precio las ofertas recibidas en el concurso, no es una posibilidad prevista con la reforma integral y no podría ser considerada por la Administración en el nuevo estudio que realizará. En ese sentido, la mayor profundidad y análisis en la etapa regulada bajo el artículo 34 LGCP resulta fundamental para que el precio de referencia refleje la realidad del mercado y las necesidades de la Administración, en donde -se insiste- el banco de precios es un insumo más y no la única posibilidad según la realidad y necesidades de la Administración, pero no incluye los precios de las ofertas recibidas en el concurso, todo lo cual podría ser variado a futuro bajo los ejercicios de mejora regulatoria y lecturas técnicas que realicen las instancias competentes.”

**d-) Posibilidad de subsanar el estudio de mercado.** El estudio de mercado como el análisis de razonabilidad están estrechamente relacionados, siendo el primero la base del segundo. Ahora bien, tomando como referencia las disposiciones del artículo 44 del RLGC, este órgano contralor entiende que existen situaciones que pueden llevar a afectar el resultado obtenido por el estudio realizado al momento de analizar ofertas, siendo el objetivo del estudio de mercado reflejar la situación de este, se entiende que es posible su subsanación, bajo tres situaciones debidamente justificadas y acreditadas: 1) Que la situación no existiera al momento en que se realizó el estudio de mercado. 2) Presencia de errores técnicos constatables en el estudio realizado. 3) Situaciones excepcionales del mercado específico. (Resolución No. R-DCP-SICOP-00743-2025).

**e-) El análisis de razonabilidad y la indagatoria del precio.** Considerando que el artículo 42 LGCP dejó la presentación del presupuesto detallado para la oferta que resulte adjudicada, claramente no es posible requerirlo para el análisis de razonabilidad en la etapa de evaluación de ofertas (R-DCP-SICOP-00401-2024 de 19 de marzo de 2024), ni tampoco pretender que se aporte indirectamente en la indagación sobre razonabilidad ni pretender un análisis de razonabilidad sobre componentes específicos de la estructura del precio que impliquen un análisis de presupuesto detallado sino que estos rubros deben analizarse globalmente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024). Desde luego, queda excluida de esas limitaciones lo que concierne a la prerrogativa de la Administración de verificar que las ofertas respeten la legislación vigente, pues a la Administración le corresponde verificar que se respete el ordenamiento jurídico en función del objeto contractual, como podría ser el caso de la legislación laboral que es de acatamiento obligatorio para la Administración y cualquier oferente (R-DCP-SICOP-01342-2024 de 02 de setiembre de 2024).

En cuanto a la indagatoria, la Administración podrá solicitar a los oferentes que presentan precios presumiblemente excesivos o ruinosos, que justifiquen sus precios. Ante esto, el oferente debe justificar por medios idóneos las razones por las que su precio sí es razonable. Recibido esto, la Administración deberá motivar las razones por las que encuentra que lo es o no. (R-DCP-SICOP-01159-2025 del 27 de junio).

Se debe considerar que, aunque los artículos 41 de la Ley General de Contratación Pública y 101 de su Reglamento permiten que un oferente presente una línea de crédito o garantía, este recurso solo se utilizará cuando tras la indagatoria la Administración aún tenga dudas sobre la razonabilidad del precio ofertado. Además, se le podrá solicitar a la oferta que resulte ser la posible adjudicataria (R-DCP-SICOP-00469-2025 de 18 de marzo de 2025).

Finalmente, la Administración a partir de los aspectos indicados, deberá emitir un informe final concluyendo sobre el análisis efectuado a cada oferta y la calificación que esta tendría de frente a la razonabilidad del precio ofertado.

**f-) Consecuencias de no cumplir la normativa vigente sobre razonabilidad.** Conforme lo que se ha indicado, la definición de los precios de referencia y las bandas de tolerancia debe hacerse desde el pliego del concurso (R-DCP-SICOP-01450-2024 de 18 de setiembre de 2024) y no puede variarse o desconocerse por la Administración bajo el argumento de que se trataba de una metodología simplemente referencial. De igual forma, la omisión del cumplimiento de los análisis de mercado, la fijación del precio de referencia y las bandas de tolerancia implicaría eventualmente que el acto final adolece de un vicio en el motivo, que en cada caso no exime al eventual disconforme de la carga de prueba para desvirtuar la presunción de validez que cobija al acto final y cuya conservación demanda el principio de eficiencia constitucional.

En los casos en que estas circunstancias se acrediten y exista un mejor derecho de quién impugna, ciertamente le corresponderá a la Administración realizar los estudios de mercado, definir precios de referencia y bandas y luego aplicarlos a las ofertas recibidas; es decir, se hace necesario que se cumpla a cabalidad con las etapas para razonabilidad previstas por la legislación y desarrolladas por el respectivo reglamento, no como un rito formal sino como un aspecto sustantivo del procedimiento de concurso. Este cumplimiento si bien no amerita la nulidad del procedimiento en consideración a los principios de eficacia y eficiencia, no es un aspecto soslayable o facultativo para la Administración por lo que debería enmendarse; por lo que en afán de evitar retrasos innecesarios al interés público debe cumplirse con lo dispuesto por la normativa vigente en forma oportuna. Por lo demás, podría no precluir la discusión del tema para efectos de una impugnación del acto final porque precisamente los estudios se hicieron con posterioridad a la apertura, circunstancia que podría evitarse eventualmente de definirlos desde el pliego y dejar su discusión al recurso de objeción en una etapa más temprana. Desde luego, cada caso amerita un análisis específico de lo actuado y de las especiales particularidades.

## 5. Aprobaciones

Encargado	KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE	Estado firma	La firma es válida
-----------	-------------------------------	--------------	--------------------

<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/05/2026 11:05	<b>Vigencia certificado</b>	22/07/2024 09:43 - 21/07/2028 09:43
<b>DN Certificado</b>	CN=KAREN ZELMIRA QUIROS CASCANTE (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=KAREN ZELMIRA, SURNAME=QUIROS CASCANTE, SERIALNUMBER=CPF-01-1356-0681		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

<b>Encargado</b>	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	<b>Estado firma</b>	La firma es válida
<b>Fecha aprobación(Firma)</b>	25/05/2026 11:51	<b>Vigencia certificado</b>	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
<b>DN Certificado</b>	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
<b>CA Emisora</b>	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

## 6. Notificación resolución

<b>Fecha/hora máxima adición aclaración</b>	28/05/2026 23:59		
<b>Número resolución</b>	R-DCP-SICOP-00869-2026	<b>Fecha notificación</b>	25/05/2026 11:53